



ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012 DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTAN LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR DE ESTACIONES DE SERVICIO DE BIZKAIA.

Las Organizaciones Sindicales ELA, LAB, CC.OO, UGT y USO han convocado huelga indefinida en el Sector de Estaciones de Servicio de Bizkaia, a partir de las 06:00 horas del 20 de diciembre de 2012, ante la situación de bloqueo en la negociación del convenio colectivo del sector.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege. tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. El artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de circulación como base para el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrollan las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía.

Los derechos constitucionales señalados, y cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que en modo alguno puede llegar a vaciar de contenido dicho derecho, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

Deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida



cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad" y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto".

Por ello el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la definición y contenido de esa proporcionalidad, la cual se deberá tener en cuenta, en todo caso, cuando se dicten servicios mínimos durante el desarrollo de una huelga. A estos efectos cabe citar las siguientes Sentencias: STC 122/1990, FJ 3º; STC 123/1990, FJ 4º; STC 123/1990, FJ 4º; STC 8/1992, FJ. 3º y STC núm. 126/2003, de 30 de junio. Recurso de Amparo núm. 5122/1998. RTC 2003/126. (F.4), entre otras.

De estos pronunciamientos, debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad conlleva que se haga necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Es decir, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Alto Tribunal - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/a la persona titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Atendiendo a lo que antecede, en relación con la huelga convocada en el sector de estaciones de servicio de Bizkaia, en primer lugar, es necesario determinar si el servicio que éstas prestan es esencial para la comunidad. Según la normativa vigente, las actividades relacionadas con el mercado de productos petrolíferos y suministro de gases combustibles tienen la consideración de actividades de interés económico general, y en consecuencia se debe garantizar el suministro a la población demandante de los mismos.

El suministro de carburantes es imprescindible para la prestación de servicios esenciales para la comunidad, como los que efectúan ambulancias, bomberos, policía, protección civil y todos aquellos relacionados con los servicios denominados de emergencias con los que se garantizan y salvaguardan bienes tales como la vida, la salud y la integridad física y moral de la personas. Igualmente, dicho suministro de carburantes a vehículos es imprescindible para permitir la libre circulación de personas y





mercancías, siendo a su vez condición necesaria para el desarrollo de gran parte de la actividad económica, comercial y mercantil.

Por lo tanto, es necesario analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada, de forma tal que se asegure un mínimo de puntos de suministro que permita razonablemente la satisfacción de los derechos y bienes constitucionalmente protegidos más arriba mencionados, lo que lleva a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

En la determinación de estos servicios mínimos de suministro de carburantes, se han tenido en cuenta criterios objetivos como la duración y características de la huelga convocada, el ámbito de la misma, las estaciones de servicio ubicadas en los Territorios Históricos limítrofes y la distribución geográfica de las mismas en Bizkaia, así como la población y la densidad de tráfico previsible. Igualmente, se ha considerado que no todas las estaciones de servicio de Bizkaia han sido llamadas a la huelga, como es el caso de las dependientes o vinculadas a los Centros Comerciales del Territorio Histórico o las de la Fundación Lantegi Batuak que no se ven afectadas por esta convocatoria de huelga. Además, se ha valorado que determinadas empresas productivas y del transporte disponen para uso propio de depósitos de almacenaje y distribución de carburantes que son directamente abastecidos por las empresas distribuidoras.

En base a lo que antecede, teniendo en cuenta que en Bizkaia operan 114 estaciones de servicio, de las que 103 están llamadas a la huelga, en la parte dispositiva de esta Orden se establecen como servicios mínimos un número de gasolineras que, junto con las no afectadas por la huelga, equivalen al 20% de las estaciones de servicio en Bizkaia, a fin de que garanticen el servicio esencial a la comunidad que se presta por este sector.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma, de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de





huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas - Representantes del personal y de la patronal del sector, así como al Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco - a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa,

El artículo 8 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Consejero de Empleo y Políticas Sociales las competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales. El artículo 4.2 del Decreto 42/2011, de 22 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, atribuyó a la persona titular de dicho Departamento la competencia para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en los supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Dicha competencia se ejerce por delegación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 139/1996, de 11 de junio.





Por todo lo expuesto, el Consejero de Empleo y Políticas Sociales por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- La realización de la huelga indefinida convocada en el sector de Estaciones de Servicio de Bizkaia, a partir de las 06:00 horas del 20 de diciembre de 2012, se entenderá condicionada al mantenimiento de las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos en las estaciones de servicio que se relacionan a continuación, así como las actividades auxiliares directamente conectadas con el suministro.

El personal que preste dichos servicios será el habitual y en el horario habitual de apertura de cada estación de servicio relacionada.

Estación de Servicio	Dirección	Municipio
E.S. AMOREBIETA DRCHA	Ctra. A-8 Bilbao Behobia P.K. 99,7	AMOREBIETA AUTOPISTA
CRED AMOREBIETA IZQ.	Ctra. A-8 Bilbao Behobia P.K. 100	AMOREBIETA AUTOPISTA
CRED ARRIGORRIAGA MD	Autopista AP-68,6	ARRIGORRIAGA
E.S. MERCABILBAO	Barrio Ibarreña, 1	BASAURI
CRED BERMEO	Ctra. BI-631,32	BERMEO
E.S. GABAI-OIL	Alto Santo Domingo	BILBAO
CRED VARIANTE ESTE NORTE	Viaducto Miraflores-Larreaga, 1	BILBAO
COPECELT, S.A.	Ctra. BI-632 P.K. 0,30 D	ELORRIO
E. S. ARTXANDA	Alto de Enekuri, Km. 5	ERANDIO
E.S. GERNILAN, S.A.	P.Ind. Txaporta, s/n	GERNIKA Y LUMO
E.S. GALINDO, S.A.	Ctra. Baracaldo a Trapaga P.K. 9	SESTAO
E.S. OLEA S.A.	Ctra. BI-737 P.K. 8,60 A	ZAMUDIO

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la dirección de las empresas, oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los

ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

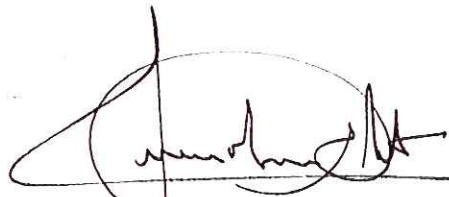
CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria- Gasteiz a 18 de diciembre de 2012.



JUAN MARÍA ABURTO RIQUE

CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES



EMPLEGU ETA GIZARTE
GAETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES